

VISTOS:

El Informe Legal N° D000008-2021-GRC-DRA-CEV, de fecha 01.07.2021; Oficio N° D000670-201-GRC-DP, de fecha 27.05.2021; Hoja de Envío N° D000137-2021-GRC-SGSL-JSC, de fecha 26.05.2021; Oficio N° D000494-2021-GRC-DP, de fecha 26.04.2021; Informe N° D000075-2021-GRC-DP, de fecha 26.03.2021; Solicitud S/N (EXP. SGD. 2021-6543), de fecha 23.04.2021, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, con solicitud S/N (Exp. SGD N° 2021-6543), de fecha 23.04.2021, el trabajador señor **Jhonel Freddy Saldaña Cabanillas-Especialista Administrativo III (SP-ES)**, adscrito a la **Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones**, solicita a la Directora de Personal, lo siguiente:

I. PETITORIO:

Recurso ante su Despacho con la finalidad que se ordene el pago de acuerdo a mi nivel remunerativo de SP-ES, ello es que se me cancele como remuneración el monto de S/3,500.00 en adición al monto de S/2,479.00 asignado según Resolución Directoral N° 071-2014-EF/53.01 y aprobado con RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° D000356-2020-GRC-GR de fecha 29 de diciembre del 2020 el cual aprueba el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Sede Regional; por lo que se me debe reconocer el ingreso total mensual de S/6,062.70 (Seis mil sesenta y dos soles con 70/100), conforme lo paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Como se conoce mi persona ingresó a laborar al Gobierno Regional de Cajamarca el 13 de septiembre de 1998 y a partir del mes de enero del presente año fui incorporado en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, es así que con fecha 29 de diciembre del 2020 se emitió la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° D000356-2020-GRC-GR la cual aprueba el Presupuesto Analítico de Personal que contempla un monto de S/. 2,479.00 como incentivo laboral CAFAE otorgado según Resolución Directoral N° 071-2014-EF/53.01, la cual a la actualidad se me viene otorgando; sin embargo, se me ha considerado como remuneración el monto de S/. 655.57, cuando mis compañeros del mismo nivel remunerativo (que incluso tienen un tiempo menor de servicio) tienen una remuneración de S/.3,500.00; por lo que a la actualidad mi ingreso mensual es de tan solo S/. 3,218.27, cuando en realidad debe ser el monto de S/6,062.70 (Seis mil sesenta y dos soles con 70/100), conforme se puede ver incluso los ingresos de mi partner Aguilar Rodríguez Kely como se observa en la documental adjunta.

SEGUNDO.- Como se puede verificar del cual que transcrito a continuación se ha presentado un caso sui géneris en el presente, conforme lo pasamos a desarrollar no sin antes consignar un cuadro con información sustraída del anexo "Contratados" que forma parte de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° D000356-2020-GRC-GR, lo cual espero parezca esencial para resolver mi pedido administrativo, veamos:

Régimen Laboral	Grupo Ocupacional	Cargo CAP-P	Clasif. Cargo /CAP	Nivel Remunerativo	Apellidos y Nombres	Monto de Reposición Judicial	Resolución Directoral N° 071-2014-EF/53.01
Administrativo	Profesional	Especialista administrativo	SP-ES	SPF	Saldaña Cabanillas Jhonel Freddy	S/. 655.57	S/. 2,479.00
Administrativo	Profesional	Especialista administrativo	SP-ES	SPF	Aguilar Rodríguez Kelly	S/. 3,500.00	S/. 2,479.00

Tal como podrá notarse existe una gran diferencia entre la remuneración que percibe mi persona con mi homólogo, por lo cual solicito que se me reconozca el derecho a los ingresos y pago conforme a mi nivel y categoría ya que no resulta justo, viable y legal que se me mantenga aislado de una remuneración adecuada conforme lo hemos expuesto, más aun si se considera que ninguna orden judicial puede determinar el pago remunerativo menor a la remuneración mínima vital, así mismo debe considerarse que es vuestro despacho de forma unilateral la cual ha fijado los montos, pues como puede verse ninguno de los homólogos ha mantenido una remuneración de tres mil quinientos como remuneración base, que incluso se solicitará la Exhibicional en su debido momento de no amparar mi pretensión de forma administrativa.

Que, mediante **Oficio N° D000494-2021-GRC-DP de fecha 26.04.2021**, el cual fue recepcionado el 11.05.2021, la Directora de Personal comunicó al apelante lo siguiente:

(...)

- ✓ Al respecto, debo indicar que mediante **Informe N° D000075-2021-GRC-DP**, de fecha 26 de abril de 2021, la Lic. Carmen Piedra Flores, en su calidad de especialista administrativo de la Dirección de Personal, ha manifestado lo siguiente: *"Con fecha 29 de diciembre 2020, a través de la RER N° 356-2020-GRC-GR, se aprueba el Presupuesto Analítico de Personal para el año 2020, en el cual se detalla el costo del personal a ser repuesto por mandato judicial; en el mismo se puede apreciar con registro N° 56 al servidor mencionado...Este documento, ha sido fuente para solicitar el registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público-AIRHPS, herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del estado cuyos datos registrados sirven de base para las fases de formulación, programación, ejecución y evaluación del proceso*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

presupuestario, número de plazas, políticas salariales, obligaciones sociales y previsionales y gastos en personal, tal es así que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobó nuestro requerimiento habilitando nuevos registros, siendo el N° 000222 signado para el servidor que nos ocupa...Con RER N° 45-2021-GRC-GR, se INCORPORA, con eficacia anticipada a partir del 01/01/2021, en condición de CONTRATADO bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, al personal repuesto por mandato judicial, entre ellos al servidor Jhonel Saldaña Cabanillas, en el cargo de Especialista Administrativo III, nivel remunerativo SPF...En lo que ha remuneraciones corresponde, se viene dando cumplimiento a lo dispuesto...".

Por tanto, en virtud a las consideraciones expuestas y atendiendo estrictamente a lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que reza: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala..."; se determina que la pretensión planteada por su persona no resulta amparable; en consecuencia, lo solicitado deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, el trabajador **Jhonel Freddy Saldaña Cabanillas**, interpone recurso de apelación contra el **Oficio N° D000494-2021-GRC-DP, de fecha 26.04.2021**, a fin de que el superior jerárquico revoque la decisión contenida en el citado acto administrativo, fundamentando lo siguiente:

(...)

- ✓ En el presente caso, notamos que la entidad administrativa ha recaído claramente en una inexistencia de Motivación o motivación aparente. El Tribunal Constitucional ha establecido que en la motivación aparente, "está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión p de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".
- ✓ En ese sentido, decimos que se ha recaído en una motivación aparente, puesto que pareciera que la entidad, Gobierno Regional de Cajamarca, respondería a las alegaciones expresadas y fundamentadas por esta parte; sin embargo, de la revisión del oficio, materia de la presente apelación, podemos corroborar que lo único que hace la entidad, es adjuntar un informe emitido por la Especialista Administrativo de Dirección de Personal, por medio del cual se da detalle de la aprobación y demás gestiones de Presupuesto Analítico de Personal para el año 2020, resumiéndose dicha información en tres páginas, páginas en las cuales, no encontramos sustento alguno con el cual se pueda dar respuesta a lo solicitado por esta parte
- ✓ Recordemos que el principal petitorio de nuestra solicitud, radicaba en la cancelación de la remuneración de acuerdo a nivel remunerativo; sin embargo, la entidad empleadora, no da respuesta específica a lo solicitado por mi persona, mas solo se centra en dar detalle del Presupuesto Analítico de Personal, información que claramente, -y como se puede verificar de la correspondiente revisión del informe adjunto al oficio, el cual venimos en esta oportunidad a apelar-, no se considera sustento alguno para poder determinar el otorgamiento o no de lo peticionado.
- ✓ La entidad, ha dado una respuesta aparente a lo esta parte ha peticionado, pero dicha respuesta, no ha respondido a lo planteado y oportunamente sustentado, vulnerando de esta manera, mi derecho a obtener una decisión debidamente motivada, derecho que la propia Constitución me ampara.
- ✓ Al respecto, es evidente, conforme a lo expresado anteriormente, que lo dispuesto por la entidad, en su decisión, vulnera mi derecho a una motivación concreta, no solo aparente, sino que deben sustentarse debidamente en premisas concretas que respondan objetivamente a lo pretendido, y que en el presente caso, no se ha valorado concretamente lo actuado y derivado de la presente, no existe una concreta motivación sobre lo solicitado, aún más cuando existen razones lógicas y jurídicas que sustentan lo pretendido, pero que la entidad ha omitido

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

pronunciarse e interpretado de forma errónea en la presente, más aún cuando se evidencia el daño ocasionado a mi persona y la vulneración de mis derechos fundamentales.

✓ (...)

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en tal sentido, se advierte que el apelante es notificado con el **Oficio N° D000494-2021-GRC-DP el 11.05.2021** e interpone, el recurso impugnativo de apelación el 26.05.2021, es decir dentro del plazo establecido por ley.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-019-JUS, establece:

- *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, estando a lo anteriormente mencionado, es preciso señalar que el trabajador **Jhonel Freddy Saldaña Cabanillas**, fue contratado por servicios personales **por reemplazo** a partir del 09.02.2007, en tanto durara la designación de la CPC Cecilia Soledad Valera Cabrera en el cargo de confianza de Directora de Tesorería de la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Cajamarca; no obstante se desprende de la Resolución Ejecutiva Regional N° 091-2007-GR.CAJ/P, de fecha 07.02.2007, que inicialmente se contrató al apelante como Especialista Administrativo IV en la Dirección de Contabilidad, y a partir del 31.12.2010, se le contrata en el mismo cargo pero en la Dirección de Tesorería; por lo tanto, al dejarse sin efecto dicha designación con fecha 31 de diciembre del 2010, la relación contractual entre el apelante y el Gobierno Regional también había quedado resuelta de manera automática; en tal sentido, el apelante luego de agotar la vía administrativa interpone demanda contra la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, sobre Acción Contenciosa Administrativa, la misma que se tramitó dentro del Expediente N° 676-2011, ante el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Que, con Sentencia N° 788-2013-SEC, contenida en la Resolución N° 13, de fecha 23.10.2013-Exp. N° 676-2011, la Sala Especializada Civil, emite pronunciamiento en los términos siguientes:

III. DECISION

De conformidad con lo dispuesto en los numerales "3" y "5" del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 364° del Código Procesal Civil y artículos 12° y 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se resuelve: .

A) **REVOCAR** la sentencia número Doscientos Veintisiete, contenida en la resolución número Siete de fecha 01 de agosto de 2012 (folios 172 a 178), que declara infundada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Jhonel Freddy Saldaña Cabanillas contra la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, sobre nulidad de resoluciones administrativas y otro y **REFORMÁNDOLA** la declara **fundada**, en consecuencia, declara la nulidad total de la Resolución Administrativa Regional N° 021-2011-GR-CAJ/DRA, de fecha 08 de febrero de 2011 (folios 81 y 82), y de la Resolución de Gerencia General Regional N° 042-2011-GR.CAJ/GGR, de fecha 14 de marzo de 2011 (folio 84), y ordena su inmediata reposición en el puesto de Profesional (Contador) en el Área de Contabilidad o en cualquier

Que, se advierte de la Boleta de Pago correspondiente al mes de diciembre de 2010, fecha en la que fue despedido el apelante, que éste percibía como **remuneración** mensual, la suma de **S/ 655.57** (seiscientos cincuenta y cinco con 57/100 soles), y como **Incentivo Laboral (CAFAE)** percibía la suma de **S/ 2,848.00**, siendo que dichos montos han sido considerados al momento de APROBAR el Presupuesto Analítico de Personal –PAP, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000356-2020-GRC-GR, de fecha 29.12.2020, previa opinión favorable, de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio N° 2782-2020-EF/53.06, de fecha 22.12.2020.

Que, es necesario aclarar, que respecto al monto que percibe la trabajadora Kelly Aguilar Rodríguez, de quien el apelante refiere que tiene como remuneración la suma de S/ 3,500.00, monto que debe ganar por tener el mismo nivel remunerativo; en tal sentido, debe tenerse presente que dicha trabajadora al momento de romper el vínculo laboral con la entidad, era contratada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, y previamente a ello fue contratada como Servicios no Personales, y tenía como remuneración la suma de S/ 3,500.00; por lo que, al momento de su reincorporación a la entidad, se tomó su última remuneración para la aprobación del PAP-2020; a diferencia del apelante quien al momento del despido percibía la suma de S/ 655.57, toda vez que desde el mes de enero del 2007 hasta el 31.12.2010 (fecha del despido) laboró con contratos de servicios personales por suplencia temporal (Decreto Legislativo N° 276).

Que, de acuerdo al **Informe N° D000057-2021-GRC-DP, de fecha 26.04.2021**, emitido por la señora Carmen Piedra Flores – Especialista Administrativo adscrita a la Dirección de Personal, señala:

- ✓ *El Presupuesto Analítico de Personal - 2020, ha sido fuente para solicitar el registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público-AIRHPS, herramienta operativa de gestión en materia de recursos humanos del estado cuyos datos registrados sirven de base para las fases de formulación, programación, ejecución y evaluación del proceso presupuestario, número de plazas, políticas salariales, obligaciones sociales y previsionales y gastos en personal, tal es así que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobó nuestro*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

requerimiento habilitando nuevos registros, siendo el N° 000222 signado para el servidor (Jhonel Freddy Saldaña Cabanillas).

- ✓ *Con RER N° 45-2021-GRC-GR, se INCORPORA, con eficacia anticipada a partir del 01/01/2021, en condición de CONTRATADO bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, al personal repuesto por mandato judicial, entre ellos al servidor Jhonel Saldaña Cabanillas, en el cargo de Especialista Administrativo III, nivel remunerativo SPF.*

Que, por su parte, la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional del Presupuesto, en referencia a los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, en su Novena Disposición Transitoria vigente a la fecha señala: "Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088- 2001... Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por resultados"¹;

De igual forma prescribe: "El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público"².

Asimismo, mediante Ley N° 29874 se implementaron medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del Incentivo Laboral que se suministra a través de los Comités de Administración de Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), se establece que el incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), las asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, mensual u ocasional, que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público³;

De otro lado, hay que hacer referencia a lo establecido en el T.U.O. de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema del Presupuesto, que precisa que el monto total de fondos públicos que los pliegos transfieren financieramente a sus respectivos fondos de asistencia y estímulo — CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próximo pasado, adicionando el financiamiento para el pago de incentivos laborales que corresponda otorgar en las plazas que hayan sido cubiertas en dicho año fiscal⁴;

¹ Decreto Legislativo 1440, Disposición Complementaria Derogatoria "Derógase la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia". Ley N° 28411 Novena Disposición Transitoria, Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.3

² Ley N° 28411 Novena Disposición Transitoria, Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.4

³ Ley N° 29874 Artículo 3. Incorporaciones a los incentivos otorgados a través del CAFAE acápite 3.1

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Octava Disposición Transitoria literal a.5

Que, de lo anteriormente citado, se aprecia que la Dirección de Personal del Gobierno Regional Cajamarca, ha consignado como remuneración del apelante la suma de **S/ 655.57** (seiscientos cincuenta y cinco con 57/100 soles), monto que percibía al momento de quedar resuelta la relación contractual, es decir al 31.12.2010, siendo que con dicha remuneración se aprueba el Presupuesto Analítico de Personal.

Que, mediante **Informe Legal N° D000008-2021-GRC-DRA-CEV, de fecha 01.07.2021**, la Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, concluye lo siguiente:

CONCLUSIONES:

4.1 DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Administrativo de Apelación contra el Oficio N° D000494-2021-GRC-DP de fecha 26.04.2021, notificado el 11.05.2021, interpuesto por el trabajador **JHONEL FREDDY SALDAÑA CABANILLAS – Especialista Administrativo III de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones**, de la sede del Gobierno Regional Cajamarca, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.

Estando a lo indicado precedentemente; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Administrativo de Apelación contra el Oficio N° D000494-2021-GRC-DP de fecha 26.04.2021, notificado el 11.05.2021, interpuesto por el trabajador **JHONEL FREDDY SALDAÑA CABANILLAS – Especialista Administrativo III (SP-ES)**, adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, de la sede del Gobierno Regional Cajamarca, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que Secretaría General notifique a trabajador **JHONEL FREDDY SALDAÑA CABANILLAS – Especialista Administrativo III (SP-ES)**, adscrito a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, en su domicilio real ubicado en el **JR. LOS NOGALES N° 275-URB. VILLA UNIVERSITARIA-CAJAMARCA**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA
DIRECTOR(A)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN